

**CESAR CARRASCO BAEZA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**  
**OJINAGA, CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente **EXP. No. AO 410/2009**, que se instruyera en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ojinaga Chihuahua, por **violación a los derechos de los internos**, cometidas en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de **V**, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42º y 44º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos procede a resolver, según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha primero de septiembre del año dos mil nueve, se recibió la queja del C. **Q**, en el siguiente sentido: “ Que el pasado sábado 22 de agosto del año en curso fue detenido mi hermano de nombre **V**, detención que fue efectuada por elementos de la Policía Municipal de Ojinaga, en lo particular por los Agentes que tripulaban la Unidad No. 04, supuestamente la detención se debió a que mi hermano sostuvo una discusión con una mujer en el Bar que se denomina El Espejo ubicado en la zona de tolerancia de Ojinaga, de ahí fue trasladado a la Cárcel Municipal, entrando mi hermano por su propio pie, pues así nos lo hizo ver un conocido de mi hermano de nombre Jaime Alberto López Cuevas, persona que se encontraba detenida cuando mi hermano ingresó a los separos de dicha cárcel, inclusive él nos refirió que cuando entró mi hermano platico con él, y que mi hermano le había dicho “No te apures Jaimito ahorita nos vamos, es más ahorita nos aventamos una canción”, además esta persona nos refirió que a mi hermano lo metieron en la celda contigua a la de él y que inclusive cantaron una canción, también nos refirió que él escuchó cuando estaban golpeando a alguien en la celda en que se encontraba mi hermano, y más tarde otras personas que también estaban detenidas en la celda con mi hermano empezaron a pedir ayuda a los policías en turno porque estaba una persona tendida en el suelo y estado de rigidez, como si estuviera muerta, por lo que el Sr. Jaime que estaba en la celda de al lado les pregunto a las personas que estaba en la celda con mi hermano como era la persona que estaba tendida en el suelo, dándole las características de mi hermano, por lo que al darse cuenta de que se trataba de este, comenzó a gritarles a los policías auxilio, sin embargo nos dijo que se acercó alguno de los policías de turno y que le dijo que se callara o que le iban a dar más tiempo, sin embargo más tarde este joven Jaime vio cuando sacaron el cuerpo de mi hermano en una camilla, inclusive nos refirió que iba todo bañado en sangre, por otro lado fue este mismo Jaime López quien informó a la familia sobre la muerte de mi hermano, pues los mismos policías lo llevaron en una de las unidades a la casa de otro tío de nosotros de nombre Federico González Ríos, avisándole a él, el día lunes 24 por la mañana, por lo que se nos hace muy extraño el tiempo que tardaron las autoridades en avisarnos, que según Jaime López a mi hermano lo golpearon desde la madrugada del domingo, inclusive con nosotros se disculpo diciéndonos que mi hermano empezaba a oler mal, por otro lado a nosotros nos dieron otra versión las autoridades, diciéndonos que mi hermano se había muerto por que había bronco aspirado su propio vómito, lo cual lógicamente no creemos, pues según lo que nos han dicho hubo mucha sangre en la celda donde estuvo detenido mi hermano, además como lo señale y lo señalo el señor Jaime

López que mi hermano había entrado platicando y en perfectas condiciones, aunado a este en la funeraria otro hermano mío inconforme por las versiones oficiales sobre la muerte de mi hermano, decidió abrir la caja y fue cuando nos pudimos dar cuenta de que mi hermano presentaba varios golpes, denotándose más un golpe en la frente, en la nuca y muchos moretones en varias regiones de sus costados y piernas. Debido a estas irregularidades decidimos dar parte al Ministerio Público de Ojinaga, pero no se nos ha atendido debidamente, ignorando nosotros cual sea la razón o el fondo de toda esta situación, razón por la cual nos vemos en la necesidad de pedir su apoyo, considerando todas las irregularidades que se suscitaron en torno a la muerte de mi hermano, pues tenemos el temor fundado de que haya sido asesinado por los policías que estaban en turno, pues además de todos los datos que nos han proporcionado personas que estuvieron detenidas junto con mi hermano, ha habido otros rumores de que la persona con la que tuvo mi hermano la discusión lo mando a golpear con los propios policías, situación que también pedimos sea investigada, solicitándole que una vez analizado estos hechos se emita la recomendación correspondiente.

**SEGUNDO.-** Radicada la queja se solicitaron los informes de Ley, al C. José Alfredo Hernández García, Director de Seguridad Pública Municipal en Ojinaga Chihuahua, quien en fecha veintiocho de agosto del año dos mil nueve, respondió en los siguientes términos: “ En relación a su oficio AO 120/2009, con fecha del día 02 de septiembre del 2009, en el cual solicita a esta Dirección a mi cargo, informe de los hechos ocurridos en los cuales perdiera la vida el C. **V**, me permito informar a usted lo siguiente:

Se anexa copia del oficio de consignación No. 244/2009, actas y partes informativos de los hechos elaboradas por los oficiales en turno, para la integración de su carpeta de investigación.

Parte informativo de fecha 25 de Agosto del año 2009 dirigido al C. José Alfredo Hernández García, Director de Seguridad Pública Municipal en Cd. Ojinaga Chihuahua. “Por este medio informo a usted que el día 22 de agosto del 2009, se recibió una llamada telefónica a esta comandancia por parte de una persona del sexo femenino la cual solicitaba una unidad de policía ya que en el bar El Espejo, ubicado en la zona de tolerancia se encontraba una persona bastante ebria e intransigente y que había sostenido una riña leve con la persona que solicitaba el auxilio, por lo que el alcalde en turno el C. Adrián Baeza Rentaría, informo a la unidad No. 12, la cual era tripudada por los oficiales Andrés Baeza Guevara y Joel Nieto Huerta, para que atendieran el llamado, los cuales accedieron de inmediato siendo esto a las 20:55 horas aproximadamente y al llegar al bar mencionado encontraron tirado en el piso a un hombre en evidente estado de ebriedad al cual señalo una trabajadora del lugar como la persona que se había reportado, por tal motivo se arresto al individuo y se traslado a esta comandancia de Policía Municipal en calidad de detenido bajo los cargos de faltas al reglamento de policía y buen gobierno, consistentes en; riña, molestar a terceras personas e ingerir bebidas alcohólicas en vía pública y ya en barandilla fue presentado al Juez Calificador el C. X, después el alcalde en turno elaboro la entrada del detenido en el libro de remisiones con el No. 4900, siendo las 21:10 horas y ya ingresado dijo llamarse X de X años de edad, no proporcionando su domicilio y negándose a firmar en el libro de remisiones, terminando esto lo ingresamos a una celda ya que el alcalde no contaba con un auxiliar como llavero y fue todo lo que se supo esa noche de detenido, el C. X.

Por otra parte el C. Alcalde en turno y el juez calificador, los dos ya mencionados en líneas arriba escritas, manifiestan que en el transcurso de la noche no se tubo conocimiento de ninguna riña, ni llamados de los detenidos y que a las 5:00 horas del día veintitrés de agosto de los corrientes, se retiro a su domicilio el Juez Calificador, así mismo a las 07:00 horas del día veintitrés de agosto del mismo año, se entrego el turno por parte del alcalde Adrián Baeza Rentaría a el alcalde entrante el C. Ofrael Ochoa Alvarado y el llavero quien es el oficial Israel Zubia González, mismos que pasaron lista a los detenidos quienes mencionan que el C. X contesto cuando mencionaron su nombre estando sentado en la banca de cemento en el interior de la celda y que no presentaba golpes visibles, y durante todo el turno se estuvo atendiendo las necesidades de los detenidos como lo es, darles agua para

tomar, para el baño, prestarles el teléfono a quien lo solicito y que además se hizo la limpieza en el área del pasillo de las celdas y que nunca notaron algo fuera de lo común, solo menciona el oficial Israel Zubia González que el detenido X. estaba dormido en el piso de la celda pero que no apreció golpes en su persona, transcurriendo así el turno hasta las 19:00 horas en el cual se hace el cambio de turno el alcalde Ofrael Ochoa Alvarado entrego el turno a el Alcalde Rene Baeza Ríos, mismo que paso lista a los detenidos manifestando que todos contestaron también menciona que no noto nada extraño y que ningún detenido le había hecho algún comentario, ya desempeñando sus labores como a las 20:10 horas llego el Juez Calificador el C. Raúl Omar Pérez Yáñez quien pregunto si habían detenidos y reviso el libro de remisiones y de reportes, así transcurría el turno normal con pocos llamados de emergencia y en el área de las celdas casi no se escuchaba ruidos, como a las 00:15 horas del día veinticuatro de agosto del mismo, el Juez Calificador se retiro a descansar ya que le tocaba entrar a laborar ese mismo día en el turno matutino, el cual nos dice que si necesitáramos de su servicio no dudáramos en llamarle ya que el atendería el llamado. Como a las 01:30 horas, se detuvieron a seis personas por riña con lesiones, siendo las 02:00 horas se le hablo al Juez Calificador para informarle de los hechos quien nos pidió que se enviaran los lesionados y a los presuntos responsables a realizarles sus certificados médicos de lesiones y que se llenaran las actas correspondientes para que a la hora que el llegara a las instalaciones de esta comandancia revisara los documentos y se procediera a hacer la consignación de los hechos al Ministerio Público, y fuera de este incidente el turno seguía transcurriendo sin otra novedad sobresaliente, hasta que a las 05:00 horas, el detenido de nombre Alfredo Coronado Silva de 25 años de edad, quien se encontraba en el pasillo del área de las celdas le hablo al alcalde Rene Baeza Ríos, y le dijo que uno de los detenidos se encontraba inconciente, por lo que se informo al cabo de turno el C. Jorge Artemio Gallegos, a la cruz roja, y los paramédicos al revisarlo informaron que el detenido ya se encontraba sin vida, por lo que se le notifico al Director de Seguridad Pública Municipal, el C. José Alfredo Hernández García y al Juez Calificador el C. Raúl Omar Pérez Yáñez, quienes acudieron de inmediato. Se ordeno por parte del Director de Seguridad Publica, avisar al Ministerio Público, y al médico legista el C. José Ángel Puentes Fernández el cual acudió siendo las 06:00 horas, después de revisar al detenido y de tomar algunas fotografías nos indico que diéramos aviso a la funeraria para que recogieran el cuerpo, resultando ser quien en vida llevara el nombre de X de X años de edad, posteriormente por orden del Director de Seguridad Pública se elaboraron actas de entrevista del nuevo sistema de Justicia Penal a los detenidos que compartieron celda con el fallecido, así como a la persona que informo al alcalde, al mismo alcalde en turno, al patrullero que en su momento detuvo al hoy occiso, y se elaboro el parte informativo con la declaración de los oficiales mencionados.

De la misma forma se solicitaron los informes de Ley al MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, quien en fecha cinco de octubre del año dos mil nueve, respondió en los siguientes términos: “En mi carácter de Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua (PGJCH) con fundamento en lo establecido en el artículo 21º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPF) y en los artículos 118º y 121º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua (CPCH) 2º, fracción II, y 13, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), 1º, fracción IV 2º, 3º, 4º, fracción III y 10º, fracciones II, III, IV y V de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), y en atención a lo preceptuado en los artículos 33º y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (LCEDH), me comunicó con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente AO 410/09 presentada por el Sr. **Q** y basado en lo estatuido en la última parte del artículo 36º párrafo segundo, de la ley que rige a la Comisión Estatal, expondré los argumentos pertinentes para acreditar la actuación de la autoridad.

I. Planteamientos principales de la persona ahora quejosa: (1) Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3º, párrafo segundo, y 6º, fracciones I, II, apartado a), de la

LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponde estrictamente a cuestiones de Derechos Humanos, son las que a continuación se precisa:

(1) Que el 22 de agosto del año en curso fue detenido su hermano de nombre **V**, detención que fue efectuada por parte de elementos de la Policía Municipal de Ojinaga; de ahí fue trasladado a la cárcel municipal y es el caso que refiere otra persona que se encontraba detenido que escucho que su hermano fue golpeado y posteriormente sacaron el cuerpo en estado de rigidez.

(2) Manifiesta el quejoso que las autoridades comunicaron una versión diferente diciendo que su hermano **V** falleció debido a una bronco aspiración, con lo cual es incongruente ya que refieren testigos que lo vieron con sangre aunado a lo anterior al momento de que se entrego el cuerpo se advierte que presenta varios golpes.

(3) Asevera el quejoso que debido a dichas irregularidades se dio parte al Ministerio Público pero a la fecha no se atendido el caso debidamente se desconoce la razón, por lo cual solicitan la intervención de este Organismo Derecho Humanista ya que los hechos como se suscitaron al parecer intervinieron policías municipales en la muerte, por lo que se requiere sean investigados los hechos y se sancione a los servidores públicos que intervinieron.

II. Consideraciones acerca de la correcta actuación oficial en el caso: Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos, y así estar en aptitud de determinar responsabilidad respectiva, a continuación se exponen las principales determinaciones de la autoridad: (1) Obra oficio remitido por la Presidencia Municipal de Ojinaga del Departamento de Seguridad Pública Municipal de fecha 25 de agosto de 2009, por medio del cual se pone a disposición Parte Informativo de los hechos ocurridos en los separos de la Comandancia de Policía, así mismo las Actas de entrevista realizadas.

(2) De las actas de entrevistas remitidas, realizadas a las personas que pudieron haber conocido información relevante para esclarecer en que manera murió la precitada persona, los entrevistados señalaron de manera coincidente y congruente lo siguiente: que supieron que el **V** "X" murió en los separos municipales, que la noche del 24 de agosto del año en curso no se escucharon golpes ni algo por el estilo, sino que **V** se la pasaba acostado y roncando fuertemente sin que conocieran o vieran una agresión en contra de él por parte de otros internos o de los custodios o que se hubiese presentado alguna animadversión que deviniera en una agresión física.

(3) La unida de Investigación inicio de manera inmediata investigación penal sobre los hechos en que murió el Sr. **V**, se radico la carpeta de investigación 9404-200/2009 con motivo del deceso de dicha persona el día 24 de agosto del año actual en cumplimiento a lo estatuido por los artículos 21 Constitucional, 1 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 211, 212 y 223 del Código del Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, en vista de que se hizo de conocimiento del Ministerio Público la existencia de un cuerpo sin vida en el interior de las celdas de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Ojinaga.

(4) Declaración testimonial de fecha 25 de agosto del año actual ante el Ministerio Público a cargo del Sr. Jaime Alberto López Cuevas quien en lo medular manifiesta que fue detenido el 22 de agosto del año en curso por parte de Agentes de la Policía Municipal y remitido a los separos de la cárcel pública, a las 21:00 horas ingreso una persona que conoce de nombre **V** lo observo bien no vio que tuviera golpes ni lesiones, lo metieron a una celda distinta y estuvo cantando toda la noche, escuchó una discusión de **V** con otra persona que se encontraba en la celda después a las siete de la mañana se escucho otra discusión y se escucho un golpe como si alguien se hubiera caído al piso al rao una persona se quejaba por lo que le aviso al Alcalde, después entro otro policía a ver que ocurría se dieron cuenta que la persona que estaba en el piso tenia sangre en la cara y su cuerpo estaba frío se le aviso al guardia de turno y varios agentes acudieron a la celda los cuales decían que se trataba de **V**, posteriormente llego el medico legista a la celda.

(5) Se giro oficio a la Policía Ministerial Investigadora, a fin de que se realizaran las investigaciones pertinentes a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos aparentemente consistente en muerte accidental de quien en vida llevara el nombre de **V.**

(6) Se recibe oficio de la Agencia Estatal de Investigación en fecha 11 de septiembre del año actual, en relación con la investigación iniciada por la muerte accidental en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de **V.**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 114 del Código de Procedimientos Penales vigente, se puso a disposición: actas de entrevistas realizadas.

(7) Se admitió de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses del área de Servicios Medico Forense: Certificado de autopsia practicado en el cuerpo del cadáver quien en vida llevara el nombre de Guadalupe González Ríos; se encontraron lesiones externas consistentes en excoriación de 5x3 cm en región frontal derecha, con huellas de fricción antigua de más de 12 horas, excoriación de 7x4 cms en cara anterior de hemotórax derecho, excoriación de 1 cm en cara lateral externa de rodilla derecha, lesiones todas ellas de más de 12 hrs de evolución; el perito concluyo que la causa de muerte fue insuficiencia respiratoria secundaria a bronco aspiración, que racionalmente podemos referir que no es atribuible a las lesiones externas que presenta el cadáver.

(8) De las lesiones descritas en el párrafo anterior se precisa que las excoriaciones presentes en la cadera derecha pudieran atribuirse al elástico de la ropa interior del hoy occiso, como se aprecia en la serie fotográfica tomada por el medico legista, de las lesiones restantes no se tiene datos sobre su origen, sin embargo según tácitamente lo hace ver el mismo médico en su informe pericial no fueron dichas lesiones externas las causantes del deceso aunado a lo anterior esas lesiones no dejaría consecuencias medico legales, por lo que se llego al conocimiento racional de que tales afectaciones no sería perseguibles oficiosamente, son por querrela necesaria.

(9) Con lo anteriormente expuesto validamente se colige que al menos hasta este momento no existen datos que permitan suponer la existencia de un hecho tipificado en la ley como delito, más que la posible causación de lesiones externas y eso porque imprecisamente lo pretende dar a entender el reo Jaime Alberto López Cuevas en declaración ministerial, dado entender que escuchó una discusión en la celda del ahora fallecido y un golpe como si cayera una "calabaza", pero sin que se pueda inferir que se trato de una conducta de agresión por no estar corroborada por otros antecedentes de investigación, de esta manera y como se ha sostenido no es posible la persecución de lesiones externas debido a la ausencia de noticia criminal de la única persona originalmente legitimada para ello por tratarse de querrela necesaria.

(10) En relación a lo manifestado por el quejoso **Q.**, es falso al menos en lo que concierne a esta autoridad en virtud de que no se ha incurrido en ninguna violación a los derechos fundamentales de persona alguna, es falso que no se haya atendido debidamente el caso y que exista algún tipo de negligencia; por lo tanto no es posible que exista denegación de justicia o negación del servicio público, pues como se ha argumentado y como se advierte del presente informe la Unidad de Investigación a cargo a dado cabal cumplimiento a su deber constitucional de investigar los hechos supuestamente criminosos que lleguen a su conocimiento, habiéndose practicado consecuentemente diligencias pertinentes a esclarecer evento aludido por el quejoso, en la inteligencia de que el hecho continúa in investigación y haciéndole saber que tanto al quejoso como a los demás familiares se les ha dado un trato justo y respetuoso, con acceso a la información es decir respetando los derechos que les asisten a los ofendidos según la ley.

(11) Es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos según lo precisado en los arts. 3, párrafo segundo y 6, fracción II, apartado a) de la LCEDH, y en el artículo 5, del RICEDH que sea imputable a los elementos adscritos PGJCH, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo

contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna

III. Peticiones conforme a derecho: Que se determine lo que conforme a derecho proceda, ya que se considera que hay suficientes elementos para que con fundamento en lo establecido en el artículo 43º de la LCEDH se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente, y en base a lo previsto en el artículo 76º de RICODEH se concluya con el expediente AO 410/09, por no tratarse de violaciones a los Derechos Humanos. Por lo tanto, atentamente solicito: PRIMERO.- Tenerme presentando el informe solicitado, así como las pruebas anexadas a la presente. SEGUNDO.- Verificar las pruebas entregadas, y tomar en consideración los argumentos minuciosamente desarrollados al momento de determinar lo que proceda conforme a derecho. TERCERO.- Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte”.

## **II.- EVIDENCIAS:**

1.- Queja presentada por el C. **Q.**, ante este Organismo, con fecha primero de septiembre del año en curso, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (evidencia visible a fojas 1 y 2).

2.- Solicitud de informes mediante oficio número AO 120/2009, de fecha 02 de septiembre del año en curso, signado por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de este Organismo, enviado al C. José Alfredo Hernández García, Director de Seguridad Pública Municipal de Ojinaga Chihuahua. (evidencia visible a fojas 7 y 8)

3.- Solicitud de informes mediante oficio número AO 110/09, de fecha siete de septiembre del año en curso, signado por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de este Organismo, enviado al MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito. (evidencia visible a fojas 10 y 11).

4.- Acta Circunstanciada de fecha 15 de septiembre del año 2009 del C. **Q.**, quien manifiesta que el nombre real de su hermano fallecido es **V.** (evidencia visible a foja 12)

5.- Comparecencia de fecha 15 de septiembre del año 2009 del C. Jaime Alberto López Cuevas. (evidencia visible a fojas 13 y 14)

6.- Comparecencia de fecha 21 de septiembre del año 2009 del C. Ricardo Gabaldon Ramírez. (evidencia visible a fojas 15 y 16)

7.- Solicitud de informes en vía de recordatorio al oficio número AO120/09 de fecha 24 de septiembre del año en curso, signado por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, visitador general de este organismo, enviado al C. Cesar Carrasco Baeza Presidente Municipal de Ojinaga Chihuahua. (evidencia visible a fojas 17 y 18).

8.- Contestación del C. José Alfredo Hernández García, Director de Seguridad Pública Municipal de Ojinaga de fecha 28 de agosto del año en curso en donde anexa oficio de consignación número 244/2009, actas y partes informativos de los hechos elaborados por los oficiales en turno. (evidencia visible de foja 19 a 32).

9.- Contestación del MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, de fecha de recibido en este organismo el día 05 de octubre del año en curso. (evidencia visible de foja 33 a 38 )

10.- Obra oficio número AO125/2009 de fecha 13 de octubre del año en curso, dirigido al MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, solicitando complementación a su oficio número SDHAVD-DADH-SP no.

880/09 signado por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de esta Comisión. (evidencia visible a foja 39)

11.- Contestación del MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, de fecha recibido en este organismo 23 de octubre del año en curso, en donde adjunta al oficio copia certificada de la carpeta de la investigación No.200/2009, iniciada con motivo de la muerte del señor Guadalupe Gonzáles Ríos. (evidencia visible de foja 40 a 79)

### III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente controversia atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

**SEGUNDA.-** Corresponde en este apartado analizar, si los hechos planteados en el escrito de queja promovido por el C. **Q.**, han quedado acreditados y en su caso, si resultan o no conculcatorios de sus Derechos Humanos; para ello se realizó un estudio pormenorizado sobre las actuaciones que conforman la indagatoria 9904-200/09 iniciada con motivo de la muerte del Sr. Guadalupe González Ríos y/o **V.**, ante la Oficina de Averiguaciones Previas de Ojinaga Chihuahua. En este sentido, el día primero de septiembre del año dos mil nueve, se recibió escrito de queja signado por el C. **Q.**, en el cual se inconformó sustancialmente por los actos desplegado por parte del agente del Ministerio Público de la oficina de Averiguaciones Previas en Ciudad Ojinaga Chihuahua y de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Ojinaga Chihuahua, en razón de que el quejoso manifiesta que el día 22 de agosto del año en curso su hermano de nombre **V** fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ojinaga Chihuahua ingresando a los separos de dicha Dirección y entrando su hermano por su propio pie, refiriendo el quejoso que esto lo sabe por dicho de otro detenido de nombre Jaime Alberto López Cuevas, quien también le manifestó al quejoso que el mismo escuchó cuando estaban golpeando a alguien en la celda donde estaba el Sr. **V.**, y que otra persona que estaba detenida con el Sr. **V** pidió ayuda a los policías en turno por que una persona estaba tendida en el suelo en estado de rigidez, como muerta, por lo que el Sr. Jaime Alberto López Cuevas comenzó a gritarles a los policías por auxilio, sin embargo que uno de los policías en turno se acercó y le dijo que se callara o que le iban a dar más tiempo, siendo que este mismo Sr. Jaime Alberto López le comenta al quejoso que vio cuando sacaron el cuerpo de **V** bañado en sangre. Debido a estas irregularidades fue que el quejoso da parte al Ministerio Público de Ojinaga, ya que considera que existieron irregularidades en torno a la muerte de su hermano, pues tienen el temor que hayan sido responsables los policías que estaban en turno.

Una vez radicada la queja de antecedentes, éste Organismo en ejercicio de sus atribuciones, giró los oficios de solicitud de informes a las autoridades señaladas como responsables siendo al C. José Alfredo Hernández García, Director de Seguridad Pública Municipal de Ojinaga Chihuahua y al Mtro. Arturo Licón Baeza, razón por la cual el Mtro. Arturo Licón Baeza, Titular de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rindió sus informes en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En su contenido, *reconoció la existencia de la averiguación, así como de su respectiva tramitación, sin embargo agregó que la actuación del Agente del Ministerio Público, se han apegado a lo que la ley establece. Por último, solicitó a este Órgano Resolutor, se procediera a dictar Acuerdo de No Responsabilidad, ya que existen elementos suficientes para la conclusión de la queja por ésta vía.* De la misma forma rinde sus informes de ley el C. José Alfredo Hernández García, Director de Seguridad Pública Municipal de Ojinaga, en el sentido de que anexa copias del oficio de consignación No. 244/2009, actas y partes informativos de los hechos, elaboradas por los oficiales en turno.

**TERCERA.-** Por lo que respecta a la responsabilidad que pudiera tener el Agente del Ministerio Público de Ojinaga, este órgano resolutor no advierte que hasta el momento existan indicios de la existencia de violaciones a los derechos fundamentales de persona alguna, como se observa en el certificado de autopsia practicado a quien en vida llevara el nombre de V elaborado por el Dr. José Ángel Puente Fernández, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con cédula profesional número 1268697, y adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses del área de Servicio Médico Forense, en el cual se advierte en su conclusión que la causa del fallecimiento es la insuficiencia respiratoria secundaria a broncoaspiración; así mismo al estudiar las distintas entrevistas y actas que obran en la carpeta número 9404-200/2009 se advierte que los hechos continúan en investigación.

**CUARTA.-** Ahora bien al continuar con nuestro estudio, se puede apreciar con suma claridad que durante la noche del día 23 y la madrugada del 24 de agosto del año 2009 distintas personas que se encontraban detenidos en la comandancia de la Policía Municipal de Ojinaga, solicitaron el auxilio a elementos de dicha corporación, mismos quienes estaban a cargo de su cuidado y custodia, para que observaran el estado de salud de quien en vida llevara el nombre de V, haciendo caso omiso dicha llamada de ayuda. En este orden y atendiendo a la presente inconformidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estima que tal circunstancia, se encuentra respaldada en autos, con las documentales consistentes en la comparecencia del C. Jaime Alberto López Cuevas fecha 15 de septiembre del año en curso, comparecencia del C. Ricardo Gabaldon Ramírez de fecha 21 de septiembre del año en curso, en actas de entrevistas anexadas al oficio de contestación elaborado por el C. José Alfredo Hernández García, Director de Seguridad Pública Municipal y en diligencias que obran en las copias certificadas del expediente 9404-200/2009 mismo que anexo el Mtro. Arturo Licón Baeza en su contestación de la presente queja.

**QUINTA.-** Al continuar con el orden de nuestro estudio, en fecha 15 de septiembre del año en curso, obra en el presente expediente, comparecencia del C. Jaime Alberto López Cuevas, quien en lo medular refiere “Al otro día 23 de agosto en la mañana yo escuche a Guadalupe que decía que había amanecido bien crudo y ya no lo escuche en todo el día, hasta las 7 de la noche yo escuche golpes en la celda donde estaba V y escuche quejidos como de dolor por que nuevamente se estaban peleando V y el Barbas, y después de eso lo que se escuchaba eran los quejidos de V y lo que yo hice en conjunto con otras personas que estaban en la primer celda fue que le gritamos al jefe de ahí, para que viniera y revisaran a V, puesto que se quejaba mucho y nunca vino nadie. Una hora después llego un policía y me pregunto que quien era el que se quejaba y yo le dije que en la celda de enseguida y el municipal me contesto que eran los loquitos de la última celda y se volvió a ir. Toda esa noche estuvieron cayendo muchos detenidos y hasta se llenaron las celdas, por eso es que yo no entiendo como no vieron los oficiales a V bañando en sangre puesto que estaba tirado en la mera puerta”.

Obra comparecencia de fecha 21 de septiembre del año 2009, del C. Ricardo Gabaldon Ramírez, en donde en lo medular refiere “Después de una hora, yo escuche que uno de los detenidos de la celda de enseguida, o sea de la misma celda donde se escucho el golpe, se ahogaba o como que no podía respirar por lo que los que estábamos en mi celda comenzamos a gritarle al alcaide o al guardia para que vinieran a ver al que se ahogaba y como no nos hacía caso también le pegamos a la puerta para que se escuchara ruido al mismo tiempo que les gritábamos, todo esto en la misma madrugada, pero nadie acudió a ver lo que pasaba nos ignoraban, esto como a la 1:30 de la madrugada, y así estuvimos insistiendo hasta las 9 de la mañana, que fue cuando metieron a otro interno, mismo que dejaron en el pasillo puesto que las celdas estaban llenas y ahí mismo les dijimos al guardia que una persona de la celda de enseguida estaba muy mala que lo revisaran y este guardia nos ignora, y se salio y cerro la puerta. Después el detenido que se quedo en el pasillo reviso al señor que estaba malo y noto que no tenia pulso y eso fue lo que les dijo a los guardias, o sea les dijo a los guardias que el señor que estaba en esa celda ya no tenia pulso y que



estaba muerto y también lo ignoraron como otra media hora mas, pero este detenido les estuvo insistiendo junto con nosotros hasta que ya nos hicieron caso y fue que entro un guardia a revisar al señor, y vio que efectivamente ya estaba muerto, en eso yo vi que el guardia salio de las celdas y le dijo al alcaide lo sucedido y fue ya cuando llegaron mas personas. Posteriormente a mi me dejaron salir para agarrar agua para echarle al baño y para tomar, ya que en toda la noche nos ignoraron".

**SEXTA.-** De la misma forma al entrar al estudio de las actas de entrevista que anexa el Director de Seguridad Pública Municipal, el C. José Alfredo Hernández García, se advierte lo siguiente: Acta de entrevista realizada al C. Ricardo Gabaldon Ramírez, refiriendo textualmente que: "El día de hoy en la noche sin saber la hora escuché a una persona que se ahogaba, un compañero sonó la puerta varias veces sin alguna respuesta aclarando que en ningún momento se escucharon golpes o gritos".

En el mismo sentido obra acta de entrevista realizada al C. Manuel Alonso Hernández Rodríguez, donde refiere textualmente que "Estaba platicando con otros presos de la celda donde estaba el señor y de pronto se escucho como ronquidos muy fuertes y yo le gritaba que era lo que pasaba y nadie me respondió y le hable al guardia y no vino pero yo me quede tranquilo y ya no se escucho mas ruido pero golpes no se escucharon golpes ni ningún otro tipo de ruido de golpes y después entraron los guardias y no se que mas paso, solo empecé a escuchar que alguien murió".

**SEPTIMA.-** Así mismo en la declaración de testigo del C. Jaime Alberto López Cuevas (a) "PIRUCHI", rendida ante el Lic. Carlos M. Arellano López, Agente del Ministerio Público de Ojinaga Chihuahua, declara entre otras cosas que una persona se quejaba de que Lupe estaba de empalagoso peleando por el espacio y se escucho un golpe muy fuerte como si hubieran dejado caer al piso una calabaza o algo así y después de esto ya no se volvió a escuchar mas ruido y al rato pudimos oír que una persona se quejaba en la celda donde estaba Lupe, y le avisamos al Alcalde de nombre Rene Baeza lo que estaba pasando, pero nunca fue a ver lo que ocurría, después entro otro policía y pregunto que si quien se estaba quejando y yo le dije que creía que eran los que se encontraban en las celdas para ininputables.

Se puede apreciar con suma claridad que durante la noche del día 23 y la madrugada del día 24 de agosto del año 2009, en varias y repetidas ocasiones internos que se encontraban detenidos en los separos de las celdas de la Comandancia de Policía Municipal de Ojinaga Chihuahua, dieron aviso al personal encargados de su cuidado y custodia, sobre el estado de salud de quien en vida llevara el nombre de **Y**, haciendo caso omiso al llamado de ayuda y mostrando un gran desinterés por el bienestar de los internos. Dichas deficiencias, sin lugar a dudas representan un menoscabo en los derechos de los reclusos o internos en relación a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos o Internos, específicamente en el apartado Locales destinados a los reclusos sección 9. 2) en donde se señala "que cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupado por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate". De la misma forma en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 de los Derechos a la Integridad Personal señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral. Los presentes hechos actualizan la hipótesis prevista en el Manual para calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos publicada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En efecto, las deficiencias reseñadas en el presente apartado, a la luz del sistema de protección no Jurisdiccional, arrojan elementos suficientes para considerar que se violan los derechos fundamentales que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral y merece ser sujetas a un juicio de reproche por encontrarse supuestas en la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Chihuahua, en su titulo tercero de las responsabilidades administrativas, Capitulo II de las

obligaciones de los servidores públicos, artículo 23 el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

**OCTAVA.-** En torno a lo señalado, existen disposiciones internacionales, aplicables al caso concreto, relativas a los deberes de los servidores públicos encargados de las personas privadas de libertad, motivo por el cual es procedente invocar el Manual de Buena Práctica Penitenciaria en su apartado 10 del capítulo Derechos Humanos de los Reclusos refiere que refiere “Cuando el Estado priva de libertad a una persona, asume el deber de cuidarla. El principal deber del cuidado es mantener la seguridad de las personas privadas de su libertad, como también proteger su bienestar”.

Y en su sección III de las Condiciones Físicas-Necesidades Básicas, Alojamiento, celdas y dormitorios, apartado 12 refiere “Con el objeto de poder supervisar un dormitorio durante la noche, un guardia debe inspeccionarlos a intervalos regulares, no mayor a una hora. Además, él/ella tiene que poder oír lo que esté sucediendo dentro del dormitorio en todo momento para poder pedir ayuda inmediatamente de ser necesario. Las inspecciones, sin embargo, deben ser discretas; se deben llevar a cabo de una forma que no despierte a los presos que estén dormidos”.

Por lo tanto claramente podemos ver que el personal encargado del cuidado y custodia de los internos en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Ojinaga, durante la noche del 23 y madrugada del 24 de agosto del año en curso, omitieron dicha responsabilidad, al no garantizar la seguridad de los mismos, como lo señala el artículo 6º de la Constitución del Estado de Chihuahua, al referir en su párrafo 5º que “ Toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser alimentada y a tener acceso a asistencia médica, con cargo a los fondos público”.

Continuando con el estudio el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere entre otras cosas que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

En este contexto, el principio acusatorio obliga a los encargados de las personas privadas de su libertad, no solo de su custodia, sino que también de que se respete y garantice su dignidad, su vida, estado de salud y su integridad física, psicológica y moral.

**NOVENA.-** En las relatadas condiciones, resulta evidente que la omisión aducida al respecto por el inconforme, es operante; debiendo señalarse que la actuación del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ojinaga Chihuahua, es violatoria a los Derechos Humanos, toda vez que los actos u omisiones analizados en su conjunto, implican una afectación en la esfera de derechos del gobernado, cuenta habida que las abstenciones e irregularidades presentadas, son causantes de Responsabilidad en los términos de los artículos 1º 2º 4º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, por las conductas desplegadas por parte del personal dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ojinaga Chihuahua, cometidas en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de **V.**

**DECIMA.-** Este Organismo, estima que personal perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública de Ojinaga Chihuahua, actuó de tal manera que obran evidencias suficientes para presumir afectaciones a los derechos humanos de los internos y las personas privadas de su libertad, al incumplir con su deber de vigilancia y al omitir brindar protección a personas que lo necesiten como lo señala el Manual de Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos en su apartado 3º Administración Pública inciso 24.

Ahora bien, del análisis integral de los hechos y de las constancias que obran en el sumario, se advierten elementos suficientes para emitir una Recomendación por encontrarse evidencias de violaciones a los derechos humanos, cometidas en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de **V.** Recomendación que tenga por objeto dilucidar la responsabilidad que hubiera ha lugar.

Por lo que este organismo, estima que de los servidores públicos condicha conducta, violaron lo establecido en el artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo cuarto establece que: “La seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, Los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que ésta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”; así como la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, refiere en sus artículos 49 y 50, artículo 49 “En todo caso, la conducta de los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios”, a su vez el artículo 50 indica que además de lo establecido en el artículo anterior, los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios específicos: I.- Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos; III.- Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise; V.- Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad; XI.- Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

**DECIMA PRIMERA.-** Por lo anterior, y considerando lo expuesto, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, en este caso al Presidente Municipal, para que en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 29 fracción IX del Código Municipal, instaure el procedimiento de dilucidación respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la Republica, en conexidad con los numerales 43 y 44 del la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

**UNICO.-** A Usted C. Cesar Carrasco Baeza, Presidente Municipal de Ojinaga Chihuahua, gire sus instrucciones para que se instaure procedimiento disciplinario con objeto de investigar, identificar y determinar la responsabilidad administrativa en que haya incurrido los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ojinaga Chihuahua y el personal encargado de los separos de dicha dirección, que intervinieron en los hechos, procedimiento en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución, y de resultar procedente se imponga la sanción que ha derecho corresponda.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a

sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida en los términos planteados.

**A T E N T A M E N T E**

-----  
**LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ**  
**PRESIDENTE**

c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH  
c.c.p. GACETA.-  
c.c.p.- C. [Q](#).- Quejoso.- Ciudad de Ojinaga, Chih.- Para su conocimiento.